



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007526

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/281009/81

Sesión: VI ORDINARIA DEL 2009

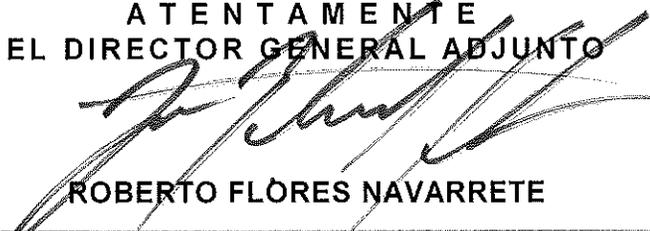
Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2009

↳ Criterios adoptados:

LA SUSTANCIACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA AMPLIACIONES DE COBERTURA Y AUTORIZACIÓN PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CUANDO NO CONTENGAN LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES DE SUS TÍTULOS DE CONCESIÓN POR PARTE DEL CONCESIONARIO, LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SÓLO DEBERÁ REALIZARSE ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ABIERTO EN ESTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO, LA "COMISIÓN") AL CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE QUE SE TRATE, SIN NECESIDAD DE PRACTICAR ORDEN DE VISITA ALGUNA PARA ESE EFECTO

SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESTA COMISIÓN PARA QUE INCLUYA EN LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA PARA EL EJERCICIO 2010 Y SUBSECUENTES, DE MANERA ALEATORIA, LA SUPERVISIÓN Y PRÁCTICA DE VISITAS A LOS CONCESIONARIOS QUE HUBIEREN OBTENIDO LAS AUTORIZACIONES A SUS TRÁMITES DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLÓRES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO, "LA COMISIÓN") EMITE EL CRITERIO QUE SE DEBERA SEGUIR PARA DETERMINAR EL ALCANCE DEL REQUISITO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, EN EL TRAMITE SEGUIDO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE AMPLIACION DE COBERTURA Y SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES.

ANTECEDENTES

I.- La Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de manera recurrente remite a esta Comisión para opinión diversas solicitudes de autorización de ampliación de cobertura, así como de autorización de servicios adicionales, presentadas ante ella, por parte de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

II.- La sustanciación del trámite al interior de la Comisión, de las solicitudes de autorización de ampliación de cobertura, así como las de servicios adicionales, compete a la Unidad de Servicios a la Industria de conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 24 Apartado A) del Reglamento Interno de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

III.- Para el desahogo del trámite de las solicitudes de autorización, tanto de ampliación de cobertura, como de las de servicios adicionales, se requiere entre otros requisitos, que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solicitantes, se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de concesión, de conformidad con lo que establece el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y las condiciones respectivas de sus títulos de concesión, por lo que hace a las solicitudes de servicios adicionales.

IV.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, compete a la Unidad de Supervisión y Verificación de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 Apartado A, fracción III y B, fracción II del Reglamento Interno de esta Comisión; por lo tanto, la Unidad de Servicios a la Industria, en términos del punto II, para el desahogo del trámite solicita se le dictamine el cumplimiento de la "totalidad" de las condiciones y obligaciones previstas en los correspondientes títulos de concesión, de las empresas solicitantes de la autorización, para lo cual la Unidad de Supervisión y Verificación, por conducto de las Direcciones Generales adscritas, ha



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

adoptado la práctica de evaluar la información documental que obra en el expediente del concesionario solicitante; y además, ordena la visita de inspección a sus instalaciones, a efecto de verificar el cumplimiento de obligaciones en campo.

V. A pesar de los esfuerzos de la Unidad de Supervisión y Verificación, existe un rezago importante en la atención de solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones, dicha práctica ha originado que tanto las solicitudes de ampliación de cobertura, así como las de servicios adicionales remitidas por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no sean resueltas en el plazo de **90 (noventa días)** que prevén las disposiciones para que la Secretaría emita la Resolución que corresponda.

VI.- Por lo anterior, la Unidad de Supervisión y Verificación por conducto del Director de Inspección 2, solicitó a la Coordinación General de Consultoría Jurídica realizar un análisis respecto a la procedencia u obligatoriedad de llevar a cabo visitas de inspección-verificación a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de las solicitudes de ampliación de cobertura y de servicios adicionales, a efecto de incluir sus resultados en el dictamen de respuesta correspondiente a la Unidad de Servicios a la Industria, haciendo notar que la Unidad de Supervisión y Verificación, tiene establecidos Programas de Inspección - Verificación Anuales, que para el ejercicio 2009, tiene contempladas la realización de 150 visitas de campo aproximadamente, más aquellas que se realizan atendiendo cualquier queja o denuncia.

Además, la citada Unidad tiene establecidos Programas de Supervisión Anuales, destacando que el personal con que cuenta para el ejercicio de sus atribuciones es de aproximadamente 16 inspectores-verificadores y 5 supervisores.

Atento a lo expresado, se advierte que de realizarse visitas de inspección y las revisiones de gabinete, por cada trámite, se pone en evidente riesgo cumplir en tiempo y forma con los programas anuales citados.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante LFT) y 2



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción XII, 9-A y 9-B de la LFT; 8, 9 fracción XIII y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión es la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de la Comisión y, cuenta con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO.-

2.1. Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos- El artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido, establece que la Secretaría autorizará ampliaciones a la cobertura de las Redes Cableadas, cuando el concesionario se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión y demás obligaciones a su cargo.

La Secretaría analizará y resolverá respecto de las solicitudes a que se refiere en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 90 días naturales a la fecha en que se integre debidamente la solicitud.

2.2. Títulos de Concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones.- Los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones, al referirse a la prestación de servicios adicionales o modificaciones de cobertura, imponen a los concesionarios que deberán cumplir entre otros requisitos con lo señalado en el artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y en su caso, que el concesionario solicitante se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del Título de Concesión.

2.3.- Análisis.- Como se puede observar de la simple lectura de las disposiciones referidas, ninguna de ellas obliga expresamente a la Secretaría o a la Comisión a ordenar la práctica de una visita de inspección o verificación a las instalaciones del concesionario solicitante del trámite.

En efecto, la práctica de una orden de visita, es una atribución de la autoridad que le permite verificar el cumplimiento de obligaciones y sirve de sustento para la imposición en su caso de sanciones administrativas; sin embargo, también se debe tomar en



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

cuenta que constituye un acto de molestia que para su realización debe comprender diversos formalismos legales, entre otros, el que dicha orden de visita establezca con toda claridad el objeto de la misma, el cual no debe ser general, si no determinado y específico, para así dar seguridad jurídica al gobernado y por ende no dejarlo en estado de indefensión respecto a las obligaciones verificables; aun más, la atribución de practicar visitas de inspección o verificación no implica que dichas visitas se lleven a cabo de manera injustificada, si no que deben precisarse las razones y fundamentos que lo justifiquen.

Atento a lo anterior y tomando en cuenta que verificar el cumplimiento de todas las obligaciones de un concesionario para la autorización de su trámite, implicaría emitir una orden de visita de inspección de carácter general, se considera que el ejercicio de tal atribución para el desahogo del trámite sería tanto como imponer "la orden de visita" como un requisito del trámite, situación que como se dijo antes, no se exige expresamente ni en el Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, ni en los Títulos de Concesión de RPT, ni en el Registro Federal de Trámites de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, por lo que hace a los trámites del sector telecomunicaciones, y por lo tanto, de conformidad con los artículos 69-O y 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no debe incluirse un requisito o trámite adicional que no esté previsto en las Leyes, Reglamentos, Decretos o Acuerdos Presidenciales.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera lo dispuesto por los siguientes Acuerdos Secretariales:

2.3.1. *Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003, que tomando en consideración la Opinión emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante resolución P/240200/056, del 24 de febrero de 2000, se estableció un procedimiento sumario para que se incluyeran a los servicios comprendidos en los mismos, el servicio de transmisión bidireccional de datos. Al efecto, el concesionario debió presentar un formato de aviso de inicio de prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos en el que incluyera una manifestación, bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del Título de Concesión.*

2.3.2. *Acuerdo por el que se adiciona, según corresponda, el anexo B o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

telecomunicaciones que comprenden los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado otorgadas a los concesionarios mediante el título respectivo, para incluir el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2003, que tomando en consideración la Opinión emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante resolución número P/290800/0216, del 29 de agosto de 2000, se estableció un procedimiento sumario con el objeto de que se incluyeran a los servicios comprendidos en los mismos, el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos. Al efecto el concesionario debía presentar un formato de aviso de inicio de prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos en el que incluyera una manifestación, bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

- 2.3.3. *Acuerdo mediante el cual se adicionan el numeral A.1.3. al acuerdo primero, un segundo párrafo a los acuerdos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, el anexo C o D, según corresponda, para incluir el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, y el formato de aviso de inicio de la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local, al Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos, publicado el 7 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2004, que tomando en consideración las Opiniones favorables vertidas por la Comisión, mediante las resoluciones números P/080800/0188, P/110602/136, P/261102/228 y P/101202/236 fechados el 8 de agosto de 2000, 11 de junio, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2002, respectivamente, para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante un procedimiento sumario, autorizará la prestación del servicio de telefonía local fija, a través de redes públicas de telecomunicaciones del servicio de televisión restringida de redes cableadas. Al efecto el concesionario debía presentar un formato de aviso de inicio de prestación del servicio de transporte de señales del servicio local, en el que incluyera una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- 2.3.4. *Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006, mediante el cual la Secretaría, aplicando la estrategia de convergencia de servicios, a fin de fomentar que todas las redes públicas de telecomunicaciones del país, puedan ofrecer los servicios de voz, video y datos en un proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes públicas de telecomunicaciones, particularmente en aquellos que prestan servicios de telefonía fija y televisión restringida, a través de redes alámbricas e inalámbricas incluyendo redes de comunicación vía satélite, autorizó mediante un procedimiento sumario a los concesionarios de televisión y/o audio restringidos prestar el servicio fijo de telefonía local, así como a los concesionarios de telefonía local prestar el servicio de televisión y audio restringidos, servicios adicionales. mediante la presentación de un formato de solicitud para la prestación de servicios de telecomunicaciones adicionales, en el que incluye una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

Como ha quedado plasmado, en el anexo de cada uno de los mencionados Acuerdos, se estableció un formato de solicitud para la prestación de servicios de telecomunicaciones adicionales y, en lo relativo a la acreditación del cumplimiento de obligaciones del concesionario solicitante, solo basta una manifestación bajo protesta, en la inteligencia que dicha protesta se realice en términos de la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, tenemos que al ser emitidos los multicitados Acuerdos por el propio Secretario de Comunicaciones y Transportes, es evidente que existe un pronunciamiento respecto a cómo debe acreditarse el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión, tratándose de la solicitud de autorización de servicios adicionales; es decir, se fijó un criterio pragmático para la verificación del cumplimiento de las obligaciones, a través de la manifestación bajo protesta de los propios concesionarios. Lo anterior encuentra sentido porque, precisamente, se pretendió resolver de manera sumaria las solicitudes de trámite atendiendo al número potencial de solicitantes y en la inteligencia de que, en todo momento, la autoridad competente, en este caso, esta Comisión, puede válidamente realizar la vigilancia del cumplimiento de obligaciones de los títulos de los solicitantes, de manera posterior y sin ningún impedimento legal, ya sea a través de una orden de visita, revisiones de gabinete o de requerimientos de información.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Con la finalidad de ser consistentes en el desahogo de los tramites motivo de este análisis y no aplicar requisitos diferentes para un mismo objeto, se considera que, al estar definido en una disposición de carácter general el criterio de acreditación del requisito de cumplimiento de obligaciones y al hecho de que para los tramites multicitados no se exige expresamente realizar una visita de inspección, se considera que la práctica de una orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones tratándose de solicitudes de ampliación de cobertura o de prestación de servicios adicionales, no resulta procedente, ya que implica imponer a dicho trámite un requisito no previsto expresamente en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, además de ser un acto de molestia para el particular.

En efecto, se considera que el cumplimiento de obligaciones, cuando no venga acreditado con la declaración bajo protesta del concesionario solicitante del trámite, lo realizará la Unidad de Supervisión y Verificación a través de la evaluación de las constancias que obran en el expediente abierto en esta Comisión del concesionario de que se trate, pues el hecho de ordenar la práctica de una visita de inspección, implica para el particular un requisito o trámite adicional no previsto expresamente en las disposiciones señaladas anteriormente, contribuyendo a que el trámite respectivo se resuelva fuera de los plazos correspondientes, en contravención a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se sustenta la improcedencia, entre otros, en el hecho de que la práctica de visitas derivada de las solicitudes implicaría afectar el correspondiente Programa anual de visitas a cargo de la Unidad de Supervisión y Verificación de esta Comisión y reduciría la posibilidad de la práctica de visitas ordenada por la recepción en su caso, de quejas o denuncias y finalmente por que se estarían aplicando criterios diferentes respecto de un mismo trámite simplemente por el hecho de que algún concesionario no eligiera la forma de "aviso" para dar trámite a su solicitud, en términos del Acuerdo.

Por los argumentos señalados y para cumplir con los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, que traerá consigo más inversiones en el sector, se considera que la sustanciación del trámite de las solicitudes de autorización para ampliaciones de cobertura y/o prestación de servicios adicionales remitidas por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el requisito de cumplimiento de obligaciones se satisface con la manifestación bajo protesta de haber cumplido con las mismas por parte del concesionario.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Finalmente, es conveniente precisar que el presente criterio de ninguna manera restringe, limita o prohíbe a la Comisión las facultades de vigilancia que legalmente le competen, ya sea a través de revisiones de gabinete y/o de ordenar visitas de inspección y/o verificación específicas a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que hubieren solicitado la autorización de ampliación de cobertura o servicios adicionales, en términos de lo previsto en los artículos 9-A fracción XIII, 67 y 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que puede practicarse en cualquier momento durante la vigencia de los títulos de concesión. Por lo tanto, se recomienda a la Unidad de Supervisión y Verificación que en los Programas que instrumente para la vigilancia del cumplimiento de obligaciones subsecuentes, es decir, en el ejercicio 2010 y siguientes, se incluyan la revisión aleatoria, documental y física, de los concesionarios que hubieren obtenido las autorizaciones a los trámites señalados.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción XII y XIII, 8° fracción II, 9-A, 9-B y 68, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13, 69-O y 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2° fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 8, 9 fracción XIII, 10, 24 apartado A) fracciones IV y V, y 25, Apartados A), fracciones II y III y B) fracciones I y II del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Por los argumentos señalados en el numeral 2.3. del Considerando II de la presente Resolución, la sustanciación del trámite de solicitudes de autorización para ampliaciones de cobertura y autorización para prestación de servicios adicionales remitidas por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando no contengan la manifestación bajo protesta de haber cumplido con las obligaciones de sus títulos de concesión por parte del concesionario, la verificación del cumplimiento de obligaciones sólo deberá realizarse atendiendo a las constancias contenidas en el expediente abierto en esta Comisión al Concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones de que se trate, sin necesidad de practicar orden de visita alguna para ese efecto.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación de esta Comisión para que incluya en los Programas de Vigilancia para el ejercicio 2010 y subsecuentes, de manera aleatoria, la supervisión y práctica de visitas a los concesionarios que hubieren obtenido las autorizaciones a sus trámites durante el ejercicio inmediato anterior.



TERCERO.- Hágase del conocimiento de las unidades administrativas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el criterio interno contenido en la presente Resolución.

Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente

Rafael Noel del Villar Alrich
Comisionado

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gonzalo Martínez Pous
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado